

ACTUARÍA DE LA SALA SUPERIOR.

RAJ 1107/2025

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-71916/2023

ACTOR: JUAN CISNEROS OSORNIO

NÚMERO DE OFICIO: 9237/2025



CIUDAD DE MÉXICO A 07 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

C. COORDINADOR DEL REGISTRO DE VICTIMAS DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCION A VICTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PRESENTE.

En autos del RECURSO DE APELACION al rubro citado, promovido en contra de la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional en el juicio de nulidad que se indica, se dictó RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN de fecha DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, misma que se acompaña a la presente en copia simple constante en 18 hojas. Lo que hago de su conocimiento en vía de notificación, a través de este OFICIO en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 17 fracción III y V, 20 y 27 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 56 de la Ley Orgánica que rige a este Órgano Jurisdiccional, ambas, publicadas en la gaceta oficial de la Ciudad de México el día primero de septiembre del dos mil diecisiete, las cuales entraron en vigor al siguiente día de su publicación; así como los artículos 8 inciso 17, 9 fracción V. 16 y 17 fracción IV del Reglamento Interior vigente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Doy fe.

ACTUARIO ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE ACTUARIOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

JIER*







RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.1107/2025

JUICIO DE NULIDAD: FJ/1-71916/2023

PARTE ACTORA; JUAN CISNEROS OSORIO

AUTORIDAD DEMANDADA:

COORDINADOR DEL REGISTRO DE VÍCTIMAS DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:

COORDÍNADOR DEL REGISTRO DE VÍCTIMAS DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE: DOETORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA ADRIANA GONZÁLEZ CARBAJAL

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día dos de abril de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.1107/2025, interpuesto el siete de enero de dos mil veinticinco, por el Coordinador del Registro de Víctimas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, autoridad demandada en el presente asunto, en contra de la sentencia de fecha ocho de octubre de dos mil veinticuatro, emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el Juicio de nulidad número TJ/I-71916/2023.

RESULTANDO

 PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, Juan Cisneros Osorio, por su propio derecho, demandó la nulidad de:

"La Resolución número de oficio CEAVI/NEGATIVA/005/2023 mediante el cual me niega la procedencia del Ingreso al Registro de Víctimas de la Ciudad de México, bajo el argumento de que no se acredita que se trate de delito de impacto social y/o violación a derechos humanos grave y trascendente del que correspondía conocer la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas."

(La parte actora impugna el oficio CEAVI/NEGATIVA/005/2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, por medio del cual se resuelve su solicitud de ingreso al Registro de Víctimas de la Ciudad de México, determinando que resultaba improcedente toda vez que de los hechos puestos en consideración a la Comisión y que se asociaron a la configuración de un delito de homicidio culposo, dicho delito no es un delito de impacto social y/o violación a derechos humanos grave y trascendente reconocida por alguna autoridad competente).

PR

LESSE THE

System 1

- 2. ADMISIÓN DE DEMANDA. Mediante acuerdo de fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor de la Ponencia Dieciséis de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por el demandante y emplazó a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación a la demanda; asimismo, se requirió a la autoridad demandada que remitiera copia certificada del expediente administrativo, o bien, todas las constancias que sirvieron para emitir el oficio impugnado bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se resolvería con las constancias que integraran el expediente.
- 3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y DESAHOGO DE REQUERIMIENTO. A través del proveído del seis de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por formulada la contestación de demanda por la autoridad demandada en el presente juicio, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y defendiendo la legalidad del acto impugnado, asimismo, tuvo por desahogado el



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.1107/2025 JUICIO DE NULIDAD: TJ/1-71916/2023

-3-

requerimiento realizado mediante proveído de fecha primero de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que se dejó sin efectos el apercibimiento contenido en el mismo.

- 4. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Con fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, se emitió el proveído de alegatos y cierre de instrucción, mediante el cual otorgó un plazo de cinco días hábiles a las partes para que formularan alegatos por escrito, precisando que trascurrido dicho término con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción, siendo importante resaltar que ninguna de las partes ejerció ese derecho.
- 5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El ocho de octubre de dos mil veinticuatro, la Sala de Primera Instancia dictó sentencia en la que determinó declarar la nulidad del acto impugnado. Dicha sentencia fue notificada a la parte actora el sels de noviembre de dos mil veinticuatro, y a la autoridad demandada el dos de diciembre de dos mil veinticuatro, tal como consta en los autos del juicio de nulidad en que se actúa. Del fallo en comento, se desprenden los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Esta Sala es COMPETENTE para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122 apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 31, 27 párrafo tercero, 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 98 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- NO SE SOBRESEE el presente juicio, atento a los argumentos jurídicos expuestos en el considerando II de esta sentencia.

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción; en consecuencia, se declara la nulidad del acto impugnado; quedando obligada la autoridad en los términos expuestos en la parte final del Considerando IV.

CUARTO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el defecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente en el presente juicio, para que les explique el contenido y los alcances de la presente Sentencia.

SEXTO.- Asimismo, se hace del conocimiento de las partes que el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por rendiciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archivese el presente como asunto concluido.

(La Sala Ordinaria declaró la nulidad del oficio impugnado bajo la consideración de que la resolución impugnada no se encontraba debidamente fundada y motivada, transgrediendo con ello, lo establecido en el artículo 16 Constitucional, toda vez que es la Comisión de Atención a Víctimas de la Ciudad de México quien puede dar el reconocimiento de la calidad de víctima, la cual se toma en consideración las determinaciones del Ministerio Público, y el artículo 4 de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México, establece la facultad de la mencionada Comisión, para determinar o no la procedencia del reconocimiento de víctimas en términos de dicha Ley, atendiendo a las circunstancias especiales de cada asunto.

Además, si bien, la autoridad demandada sostiene que no se le podía reconocer el carácter de víctima en el Registro en mención al actor, ya que el accionante fue víctima Indirecta de un homicidio culposo, por lo que dicho delito no es de alto impacto social, fundado su determinación en el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México, lo cierto es que dicho artículo únicamente menciona que el servicio de asesoría jurídica de la comisión se brindara a la víctima directa o víctimas indirectas de los delitos de alto impacto social, perdiendo de vista que la parte actora no está solicitando el servicio de asesoría jurídica, sino la inscripción al Registro de Víctimas de la Ciudad de México).

6. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. En desacuerdo con el fallo de primera instancia, con fecha siete de enero de dos mil veinticinco, la autorizada de la autoridad demandada en el presente juicio, interpuso el recurso de apelación RAJ.1107/2025, de conformidad y en los términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.1107/2025 JUICIO DE NULIDAD: TJ/1-71916/2023

- 7. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de fecha trece de febrero de dos mil veinticinco, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, se designó como Magistrada Ponente a la Doctora Mariana Moranchel Pocaterra, y se ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple de los mismos, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.
- 8. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE. Con fecha siete de marzo de dos mil veinticinco, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.

CONSIDERANDO

- I. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leves.
- II. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA. La sentencia recurrida a través del recurso de apelación materia de análisis es existente, según puede constatarse de las actuaciones del juicio contencioso administrativo TI/I-71916/2023.
- III. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación RAJ.1107/2025 fue interpuesto por la autorizada de la autoridad demandada en el presente juicio, el slete de enero de dos mil

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación RAJ.1107/2025 es PROCEDENTE, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, esto es, por el autorizado de la autoridad demandada en el presente juicio, en contra de la sentencia de fecha ocho de octubre de dos mil veinticuatro, emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/I-71916/2023.

V. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. En el recurso de apelación RAJ.1107/2025, la parte recurrente señaló que la sentencia de fecha ocho de octubre de dos mil veinticuatro, dictada en el juicio contencioso administrativo número TJ/I-71916/2023, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio que corre agregado en el expediente del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente

\$100 E 100 E





RECURSO DE APELACIÓN; RAJ.1107/2025 JUICIO DE NULIDAD: TI/I-71916/2023

sín que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Foderal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

VI. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Este Pleno Jurísdiccional considera importante precisar que la Sala Ordinaria declaró la nulidad del oficio impugnado bajo la consideración de que la resolución impugnada no se encontraba debidamente fundada y motivada, transgrediendo con ello, lo establecido en el artículo 16 Constitucional, toda vez que es la Comisión de Atención a Víctimas de la Ciudad de México quien puede dar el reconocimiento de la calidad de víctima, la cual se toma en consideración las determinaciones del Ministerio Público, y el artículo 4 de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México, establece la facultad de la mencionada Comisión, para determinar o no la procedencia del

reconocimiento de víctimas en términos de dicha Ley, atendiendo a las circunstancias especiales de cada asunto.

Además, si bien, la autoridad demandada sostiene que no se le podía reconocer el carácter de víctima en el Registro en mención al actor, ya que el accionante fue víctima indirecta de un homicidio culposo, por lo que dicho delito no es de alto impacto social, fundado su determinación en el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Victimas de la Ciudad de México, lo cierto es que dicho artículo únicamente menciona que el servicio de asesoría jurídica de la comisión se brindara a la víctima directa o víctimas Indirectas de los delitos de alto impacto social, perdiendo de vista que la parte actora no está solicitando el servicio de asesoría jurídica, sino la inscripción al Registro de Víctimas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se advierte de la lectura de la parte conducente de la sentencia sujeta a revisión, misma que se transcribe a continuación:

"IV.- ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO.- Esta Sala después de analizar los argumentos expuestos por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación y, hecha la valoración de las pruebas documentales mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgando pleno valor probatorio a las que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con la fracción I del articulo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede al estudio del fondo del asunto.

Cabe señajar que se omite la transcripción de los conceptos de nulidad hechos valer, así como su refutación; en virtud de no existir disposición legal que obligue a éste Órgano Jurisdiccional a transcribir los motivos de inconformidad o agravios expresados en el recurso de reclamación, sin que ello implique afectación alguna a las partes pues los mismo, ya obran en autos; apoyándose para tal efecto, en la Jurisprudencia siguiente:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 17

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCÍPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las





RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.1107/2025 JUICIO DE NULIDAD: TJ/1-71916/2023 -9-

Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para e lo hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

El actor en el PRIMER CONCEPTO DE NULIDAD, medularmente sostiene que. SE la debe declarar nulidad de CEAVI/NEGATIVA/005/2023, de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, pues a su consideración, la autoridad demandad omitió tomar en consideración que existe una sentencia ejecutoriada por un Juez penal en la que se le reconoce el carácter de víctima,

En el mismo sentido, en el SEGUNDO CONCEPTO DE NULIDAD, el accionante aduce que el oficio en controversia se dictó en contravención al artículo 23 del Reglamento de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México, al no analizar el caso que nos ocupa desde un enfoque de género y diferencial, valorando, analizando y ponderando las circunstancias partículares de la víctima y el hecho victimizante, así como las circunstancias de vulnerabilidad y el daño producido en la víctima, así como la naturaleza del delito.

En el TERCER CONCEPTO DE NULIDAD, el actor señala que se debe declarar la nulidad del oficio impugnado toda vez que la enjulciada omitió analizar lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley de Victimas de la Ciudad de México, en relación al objeto de dicha normatividad, que es reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, estableciendo mecanismos de protección.

Asimismo, en el CUARTO Y QUINTO CONCEPTOS DE NULIDAD, el demandante sostiene que se debe declarar la nulidad del acto en pugna, por considerar que la autoridad demandad se hasó en el articulo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley de Victimas de la Ciudad de México, al sostener que el delito del que fue victima el actor, no es de alto impacto social, extralimitándose en el supuesto que señala la propia Ley, pues argumenta que ni la Ley de Víctimas de la Ciudad de México, ni la Ley Nacional de Víctimas, establecen que para ser objeto a una indemnización, es menester que se trate de delitos de alto impacto social.

Finalmente, en el SEXTO CONCEPTO DE NULIDAD, el accionante arguye que la autoridad omitió tomar en consideración que pertenece a un grupo vuinerable como lo es la adultez mayor, aunado a que el Juez Penal, le reconoció la calidad de víctima, por lo que debió declarar procedente su solicitud, atendiendo al principio pro homine.

Por su parte, al contestar la demanda, la autoridad demandada en el capítulo correspondiente a "REFUTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE NULIDAD", medularmente sostiene que el oficio en controversia, se encuentra debidamente fundado y motivado; aduce que el actor ya fue debidamente indemnizado por quién resultó responsable de la conducta, al ser condenado a pagar al accionante la cantidad de \$377,450.00 (TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), por daño moral, así como la cantidad de \$64,443.70 (SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 70/100 M.N.) por concepto de tratamiento psicológico; y un total de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de gastos funerarios.

Asimismo, sostiene que aún y cuando el actor haya sido reconocido por un Juez como víctima, dicha circunstancia no conlleva a que por sí mismo, adquiera el carácter de víctima en atención a la Ley de Victimas de la Ciudad de México; ello, tomando en consideración la naturaleza para la que fue creada dicha Ley; máxime que, de conformidad con la Ley de Víctimas de la Ciudad de México, en concordancia con la Ley General de Víctimas, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, debe reunir y valorar la información y documentación remitida, incluyendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron el hecho victimizante; pues aún y cuando en todos los delitos existen victimas y victimarios, sería impensable que en cada uno de ellos, las víctimas puedan solicitar ser reconocidas como tal en términos de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México; de ahí que la propia Ley faculte a la autoridad para determinar la procedencia o no del reconocimiento, atendiendo a las circunstancias particulares de cada asunto.

Finalmente rearguye que el actor fué víctima indirecta d un homicidio culposo en el que además de haber sidó ya indemnizado por el victimario, dicho delito no califica como un delito de alto impacto social ni como una violación a derechos humanos en la que hubiere incurrido alguna autoridad del fuero común, respecto a los bienes jurídicos tutelados como lo pueden ser un homicidio doloso, feminicidio, secuestro, trata de personas, delitos en materia de tortura, desaparición forzáda y desaparición cometida por particulares; por lo que en el caso, no se abtualizan los supuestos previstos en el artículo 3, fracciones XVII, XLII y 4 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

Ahora bien, es preciso destacar que dada la estrecha relación que guardan los conceptos de nulidad hechos valer por el actor, por técnica jurídica serán analizados en forma conjunta, ya que no existe impedimento legal alguno para que este Juzgador realice el examen conjunto de los argumentos de agravio expresados en la demanda, a fin de resolver las cuestiones litigiosas planteadas; toda vez que del análisis practicado a los mismos, se advierte que se expresan consideraciones estrechamente vinculadas entre sí, que de otro modo, implicarlan repeticiones o reiteraciones innecesarias que bien pueden resolverse en una unidad de estudio que solucione todos los puntos medulares de los planteamientos facilitando su comprensión y su resolución.



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 1107/2025 JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-71916/2023

-11-

Sustenta lo anterior, en aplicación por identidac de razón, la jurisprudencia número VI.2o.C. I/304, de la Novena Época, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del sexto Circuito, visible en la página mil seiscientos setenta y siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Febrero de dos mil nueve, y cuyo criterio es compartido por esta Autoridad Jurisdiccional, mismo que es del tenor literal siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Precisado lo anterior, después de un análisis exhaustivo a los argumentos de las partes, así como haciendo una valoración de cada una de las constancias que obran en autos, esta Sala considera que en el caso, le asiste la razón al actor, atento a las consideraciones jurídicas siguientes:

En principio, para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa, señalar que el actor impugna el oficio número CEAVI/NEGATIVA/005/2023, de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, mediante el cual la autoridad demandada determina improcedente inscribir al actor en el Registro de Victimas de la Ciudad de México, por considerar medularmente que, aunque el actor fue víctima indirecta del homicidio culposo de su hija; dicha circunstancia no implica que el actor haya sido víctima de un delito de alto impacto social, que sea susceptible de Indemnizarse en términos de la Ley de Víctimas en la Cludad de México.

Ahora bien, es importante destacar que los artículos 3, fracción XXXVIII, 4, 112, primer y segundo párrafo, 117, fracción VIII, 140, 141, fracción VII, 145, 147 y 149 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

XXXVIII, Víctima: Persona física o colectivo de personas, que directa o Indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de un hecho victimizante;

XXXIX. Víctima directa: Personas físicas y colectivo de personas que hayen sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus XL. <u>Víctima indirecta</u>: Familiares o aquellas personas físicas dependientes de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella; {...}"

- "Articulo 4,- El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las autoridades siguientes:
- I. El juez de control o tribunal de enjuiciamiento, mediante sentencia ejecutoriada;
- El juez de control o tribunal de enjuiciamiento que tiene conocimiento de la causa;
- El juzgador en materia de amparo; civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima;
- IV. Los órganos jurisdiccionales Internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia, y
- V. La Comisión de Víctimas, que podrá tomar en consideración las determinaciones de:
- a) El Ministerio Público;
- b) La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter;
- c) Los organismos públicos de protección de los derechos humanos;
 o,
- d) Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia.
- El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento."
- "Artículo 112. Se crea la Comisión de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, como organismo público descentralizado, sectorizado a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México; con personalidad jurídica y patrimonio propios; con autonomía técnica, de gestión y presupuestaria.
- La Comisión de Victimas tiene como objeto desarrollar mecanismos de coordinación entre dependencias e instituciones públicas y privadas locales y con el Sistema de Atención, a fin de garantizar el acceso efectivo de las víctimas a los defechos, mecanismos, procedimientos y servicios que establece esta Ley."



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.1107/2025 JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-71916/2023 -13-

"Artículo 117. La persona titular de la Comisión de Victimas tendrá las facultades siguientes:

(...)

VIII. Recabar información que pueda mejorar la gestión y desempeño de la Comisión de Victimas;

"Artículo 140. Se crea el Registro de Víctimas de la Ciudad de México como mecanismo técnico y administrativo a cargo de la Comisión de Víctimas, que tendrá a su cargo el proceso de ingreso y registro de las víctimas en la Ciudad de México. Las solicitudes de ingreso en el Registro se realizarán en forma gratuita y, en ningún caso, la persona servidora pública responsable podrá negarse a recibir la solicitud de registro."

"Artículo 141. Para el logro de sus fines, el Registro realizará lo siguienta:

(...)

VII. Recabar la información necesaria sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron el hecho victimizante, así como su caracterización socioeconómica, con el propósito de contar con información precisa que facilite su valoración, de conformidad con el principio de participación conjunta consagrado en la Ley General y en esta Ley;

(...)"

"Artículo 145, La solicitud de inscripción de la víctima no implica su ingreso automático al Registro. Presentada la solicitud, deberá ingresarse la misma a dicho Registro y se procederá a la valoración de la información recogida en el formato único, junto con la documentación remitida que acompañe dicho formato. Para mejor proveer, la Comisión de Víctimas podrá solicitar la información que considere necesaria a cualquiera de las autoridades de la Ciudad de México, las que estarán en el deber de suministrarla en un plazo que no supere los diez días naturales."

"Artículo 147. El ingreso de la victima al Registro, se realizará por la
 denuncia, la queja o el conocimiento de los hechos victimizantes
 que podrá realizar la propia victima, la autoridad, la Comisjón de
 Derechos Humanos, o un tercero que tenga conocimiento sobre los
 hechos.

Toda autoridad que tenga contacto con la víctima estará obligada a recibir su declaración, la cual consistirá en una narración de los hechos con los detalles y elementos de prueba que la misma ofrezca, la cual se hará constar en el formato único de declaración.

El Ministerio Público, las y los Defensores Públicos, las Asesores y Asesores Jurídicos y la Comisión de Derechos Humanos no podrán negarse a recibir dicha declaración y enviar el Formato Único a la Comisión de Víctimas, de acuerdo a lo establecido por la presente Ley.

(...)

Una vez recibida la denuncia, queja o el conocimiento de los hechos, deberán comunicarla a la Comisión de Víctimas en un término que no excederá de veinticuatro horas.

(...)"

"Artículo 149. La Comisión de Víctimas deberá estudiar el caso y, de ser procedente, dar el reconocimiento formal de la situación de víctima. A dicho efecto deberá tener en cuenta los peritajes de las dependencias e instituciones públicas de los que se desprendan las situaciones para poder determinar que la persona que lo ha solicitado, podrá adquirir la situación de víctima."

Los preceptos en consulta establecen que una victima es aquella persona que, directa o indirectamente, ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de un hecho victimizante.

Prevén que el reconocimiento de la calidad de vístima, para efectos de la ley, se realiza por la determinación de las siguientes autoridades: a) el juez de control o tribunal de enjuiciamiento, mediante sentencia ejecutoriada; b) el juez de control o tribunal de enjuiciamiento que tiene conocimiento de la causa; c) el juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima; d) los órganos jurisdiccionales internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia; y, e) la Comisión de Víctimas, la cual podrá tomar en consideración las determinaciones del Ministerio Público; de la autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter; de los organismos públicos de protección de los derechos humanos; o, de los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia.

Establecen que la Comisión de Atención a Víctimas de la Ciudad de México tiene como objeto desarrollar mecanismos de coordinación entre dependencias e instituciones públicas y privadas locales y con el Sistema de Atención, a fin de garantizar el acceso efectivo de las víctimas a los derechos, mecanismos, procedimientos y servicios que establece esa ley.

Disponen que dicha comisión de víctimas estará dirigida por un titular, el cual tiene la facultad, entre otras, de recabar información que pueda mejorar la gestión y desempeño de esa institución.

Respecto al tema del registro de víctimas, los préteptos refieren que tal registro se creó como mecanismo técnico y administrativo a favor de la comisión de víctimas, que tendrá a su cargo el proceso de ingreso y registro de las víctimas en la Ciudad de México. Asimismo, para lograr sus fines, se puede recabar la información necesaria sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron el hecho victimizante, así como su caracterización socioeconómica, con el propósito de contar con información precisa que facilite su valoración, de conformidad con el





Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.1107/2025 JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-71916/2023

-15-

principio de participación conjunta consagrado en la ley general y esa ley.

Señalan que toda autoridad que tenga contacto con la victima está obligada a recibir su declaración, la cual consistirá en una narración de los hechos con los detalles y elementos de prueba que la misma ofrezca, la cual se hará constar en el formato único de declaración, y una vez recibida la cenuncia, queja o el conocimiento de los hechos, deben comunicaria a la comisión de victimas en veinticuatro horas, siendo que el Ministerio Público, las y los defensores públicos, las asesoras y asesores jurídicos y la Comisión de Derechos Humanos no se pueden negar a recibir dicha declaración y enviar el formato único, de acuerdo a lo establecido por la ley.

Finalmente, establecen que la solicitud de inscripción de la víctima no implica su ingreso automático al registro, pero una vez presentada la solicitud se procederá a la valoración de la información recogida en el formato único, junto con la documentación remitida que lo acompañe, de suerte que, para mejor proveer, la comisión de víctimas puede solicitar o recabar la información que considere necesaria sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron el hecho victimizante a cualquiera de las autoridades de la Ciudad de México, las que deben suministraria en un plazo que no supere los diez dias naturales.

Hecho lo anterior, la comisión debe estudiar el caso y, de ser procedente, dar el reconocimiento formal de la situación de víctima, tomando en consideración los peritajes de las dependencias e instituciones públicas de los que se desprendan las situaciones para poder determinar que la persona que lo ha solicitado puede adquirir la calidad de víctima.

Esto es, de la interpretación de los preceptos mencionados se obtiene que el reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esa ley, puede ser determinado por: a) el juez de control o tribunal de enjuiciamiento, mediante sentencia ejecutoriada; b) el juez de control o tribunal de enjuiciamiento que tiene conocimiento de la causa; c) el juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima; d) los órganos jurisdiccionales internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia; y, e) por la Comisión de Víctimas, la cual podrá comar en consideración las determinaciones del Ministerio Público; de la autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter; de los organismos públicos de protección de los derechos humanos; o, de los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia.

Es decir, existen diversas formas a través de las cuales se puede reconocer la calidad de víctima de una persona, las cuales se encuentran previstas en el artículo 4 de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México; sin embargo, la propia Ley establece la facultad de la Comisión de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, para determinar o no la procedencia del reconocimiento de víctimas en términos de dicha Ley, atendiendo a las circunstancias especiales de cada asunto.

Así las cosas, se reitera que el artículo 2 de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México, establece que el objeto de dicha Ley es garantizar el ejerciclo de los derechos de las víctimas; reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos; establecer competencias de las autoridades de la Ciudad de México en la materia, así como definir Jesquemas de coordinación interinstitucionales entre las mismas; establecer las medidas, mecanismos y procedimientos de organización, supervisión, evaluación y control que sean necesarios para la efectiva protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral a las victimas.

Mientras que el artículo 4 de la referida Lev, sostiene que el reconocimiento de la calidad de víctima, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las autoridades siguientes: el juez de control o tribunal de enjuiciamiento, mediante sentencia ejecutoriada; el juez de control o tribunal de enjuiciamiento que tiene conocimiento de la causa; el juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima; los órganos jurisdiccionales internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia, y la Comisión de Victimas; por tanto, si en el caso que nos ocupa, el actor acreditó que el Juez Sexto de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, le reconoció tal carácter, la autoridad demandada debió tomar en consideración dicha circunstancia.

No es óbice a lo anterior, que la autoridad demandada sostiene que no se puede reconocerie el carácter de victima en el Registro en mención, atento a que el accionante fue víctima indirecta de un homicidio culposo, por lo que dicho delito no es de alto impacto social; fundado su determinación en el articulo 15 del Regiamento de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México, precepto legal que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 15. En materia penal, el servicio de asesoría jurídica de la Comisión Ejecutiva comenzará a brindarse a partir de que éste sea requerido directamente por la víctima directa o víctimas indirectas y exclusivamente en los siguientes delitos de alto impacto social: feminicidio, homicidio doloso, secuestro, trata de personas, tortura y desaparición forzada cometida por agentes del Estado, o bien, cometida por particulares. No se diorgará el servicio de asesoría jurídica en materia de delitos patrimóniales y violaciones a derechos humanos asociados a derechos económicos, patrimoniales y laborales.

Del precepto legal antes transcrito, se advierte que **el servicio de asesoria** jurídica de la Comisión Ejecutiva se brindará a la víctima directa o víctimas indirectas, <u>exclusivamente en los siguientes delítos de alto impacto social;</u> feminicidio, homicidio doloso, secuestro, tratal de personas, tortura y



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.1107/2025 JUICIO DE NULIDAD: TI/I-71916/2023 -17-

desaparición forzada cometida por agentes del Estado, o bien, cometida por particulares.

No abstante lo anterior, la autoridad demandada pierde de vista que en el caso que nos ocupa, el accionante, víctima indirecta del homicidio culposo cometido, no está solicitando el servicio de asesoría jurídica; sino la inscripción al Registro de Víctimas de la Ciudad de México.

Es decir, si la Ley de Víctimas de la Ciudad de México, no dispone expresamente que para acceder al Registro de Víctimas de la Ciudad de México, es menester ser víctima de delitos de alto impacto social, como lo son el feminicidio, homicidio doloso, secuestro, trata de personas, tortura y desaparición forzada cometida por agentes del Estado, o bien, cometida por particulares; la autoridad no puede utilizar un precepto legal que prevee circunstancias diversas para negar el acceso a tal beneficio, pues ello iría en perjuicio del principio general del derecho: Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus; es decir, donde la Ley no distingue, tampoco nosotros debemos distinguir.

Máxime que, se debe atender a la naturaleza y objeto de la Ley de Victimas de la Ciudad de México, que es justamente garantizar el ejercicio de los derechos de las victimas de delitos, sin que la Ley distinga entre delitos de alto impacto o en su caso delitos dolosos y culposos, pues si el legislador hubiere querido hacer dicha distinción, lo hubiera previsto en la normatividad aplicable.

En este sentido, resulta a todas luces evidente que, como lo manifiesta el actor, la autoridad demandada emitió una resolución impugnada carente de sustento jurídico, dejando así en completo estado de indefensión al accionante; situación que de igual forma, transgrede el artículo 16 Constitucional, ques acorde al principio de legalidad, se debe garantizar al gobernado la existencia de un Estado de Derecho, motivo por el cual la autoridad no debe actuar de manera arbitraria; no debemos olvidar que todo acto de autoridad debe contener elementos de certeza al gobernado, dicho acto debe constar por escrito, estar debidamente fundado y motivado, emitido por autoridad competente.

En específico, ello implica que en todo acto de autoridad na de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; es decir, aquel sustento en una disposición normativa de carácter general, ya que es necesario que la ley prevea una situación concreta, para la cual resulte procedente realizar el mismo, de tai manera que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite (fundamentación) y; debe justificarse la aplicación de las normas Jurídicas respectivas, a través del señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, con el objeto de que la parte afectada con el acto de molestía pueda conocerlo y estar en condiciones de producir o preperar su defensa (motivación).

Máxime que, además que se cumpian con los requisitos constitucionales de la debida fundamentación y motivación, es necesario que exista adecuación uso de dicho recurso tendrá que desistirse de el para ocurrir ante este Tribunal dentro del plazo previsto por la Ley.

Derivado de lo anterior, si la ley que rige el acto reclamado establece un medio ordinario de impugnación, tal circunstancia no implica necesariamente que dicho medio legal deba ser agotado previamente a la interposición del juicio de nulidad, cuando, como en el presente caso, el propio Reglamento de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México emplea el vocablo 'podrá', lo cual hace referencia explícita a una facultad potestativa para el afectado por la resolución impugnada, consistente en impugnarlo a través del recurso ordinario previsto en la citada ley o directamente en el juicio contencioso administrativo.

Derivado de lo anterior, y dado que el artículo 62 del Reglamento de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México no establece que el recurso de reconsideración sea un medio de defensa obligatorio previo a la interposición del juicio de nulidad, debemos estarnos a lo que establece el precitado artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es decir, que no era necesario que el actor agotara el recurso mencionado para interponer el juicio de nulldad ante este Tribunal.

En mérito de lo anterior, este Pleno Jurisdiccional determina que el primer agravio expuesto por la autoridad demandada en el recurso de apelación RAJ.1107/2025 resulta infundado.

B. Ahora bien, esta Sala de Alzada procede al artálisis del segundo agravio hecho valer por el autorizado de la autoridad demandada en el recurso de apelación RAJ.1107/2025, en el que medularmente hace valer que la sentencia apelada corece de congruencia y exhaustividad, pues la negativa del registro se encuentro ajustada a derecho, ya que las atribuciones y competencias en materia de registros de víctimas se rigen de acuerdo o los preceptos legales en ella osentados, aunado a que dicha negativa fue





RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.1107/2025 JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-71916/2023

emitida conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de la Ley de Victimas para la Cludad de México, máxime que la solicitud de inscripción no implica el ingreso automático de la víctima al registro, sino que debe valorarse la información y documentación remitido, incluyendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron el hecho victimizante.

Continúa manifestando que si bien el artículo 4 de la Ley de Victimas para la Ciudad de México, le otarga la facultad para determinar o no la calidad de Victima del actor, lo cierta es que es que se debe allegar de lo ya investigado por autoridades que ti tienen tales facultades, por tal motivo, los agravios de la parte actora son infundados pues el carácter de víctima no lo acredita de manera fehaciente, ni ofrece de manera precisa y concreta los medios de convicción conforme a los cuales se le pueda atribuir dicho carácter.

Asimismo, refiere que la representación social del Ministerio Público determinó que los hechos puestos a consideración de la Comisión se asocian al delito de homicidio culposo, el cual, no califica a efecto de atorgarle el registro en términos del ortículo 4 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, el cual señala expresamente que el reconocimiento de la calidad de víctima, por virtud de un delito, se atorga mediante la determinación emitido por el ministeria público, el cual tampoco actualiza en el caso concreto la procedencia del registro, pues la comisión únicamente tiene competencia para conocer de violaciones graves y trascendentes en derechos humanos y delitos de alto impacto social como lo son homicidio doloso, feminicidio, secuestro, trata de personas, delitos en materia de tortura, desaporición forzada de personas y desaparición cometida por particulares.

Así, refiere que solo en caso de que la solicitud de Ingreso al registro de víctimas formulada por la autoridad ministeriol se trate de alguno de los delitos mencionados de alto impacto social, se debe autorizar el registro, de ahí que la Comisión no está en posibilidad de otorgar el registro al corecer del reconocimiento par autoridad competente respecta a establecer que no existe obligación jurídica de inscribir y atorgar el registro a la parte actora.

Al respecto, a juicio de este Pleno Jurisdiccional el agravio en estudio resulta infundado, por las consideraciones de derecho que a continuación se expresan:

En primer lugar, es necesario tomar en consideración lo establecido en los artículos 3 fracción XXXVIII y 4 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

XXXVIII. Víctima: Persona fisica o colectivo de personas, que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de un hecho victimizante;

XXXIX. Víctima directa: Personas físicas y coléctivo de personas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier puesta en peligro o leslón a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un hecho vistimizante;

- XL. <u>Víctima indirecta</u>: Familiares o aquellas personas físicas dependientes de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella; (...)"
- "Artículo 4.- El reconocimiento de la calidad de victima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las autoridades siguientes:
- El juez de control o tribunal de enjuiciamiento, mediante sentencia ejecutoriada;
- II. El juez de control o tribunal de enjuiciamiento que tiene conocimiento de la causa;
- III. El juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima;
- IV. Los órganos jurisdiccionales internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competenda, y
- V. La Comisión de Victimas, que podrá tomar en consideración las determinaciones de:





RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.1107/2025 JUICIO DE NULIDAD: TI/I-71916/2023 -25-

- a) El Ministerio Público;
- b) La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter;
- c) Los organismos públicos de protección de los derechos humanos; o,
- d) Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia,

El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento."

De los preceptos legales citados se desprende que, para efectos de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México, la víctima es la persona física o colectiva de personas que directa o indirectamente han sufrido un daño o el menoscabo de sus derechos producto de un hecho victimizante; y que una víctima indirecta son los familiares o aquellas personas físicas dependientes de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Por otro lado, que el reconocimiento de la calidad de víctima se realiza por medio de diversas autoridades, entre ellas, el juez de control o tribunal de enjuiciamiento, mediante sentencia ejecutoriada, o el que tiene conocimiento de la causa, del juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima, los órganos jurisdiccionales internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia, y la comisión de víctimas, quien puede tomar en consideración las determinaciones del Ministerio Público, la autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca ese carácter, los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia.

De lo anterior, se destaca que el reconocimiento de la calidad de víctima la puede realizar la Comisión de Víctimas, quien a su vez puede tomar en consideración las determinaciones del Ministerio Público, o el juez de control o tribunal de enjuiciamiento mediante sentencia ejecutoriada o el juez de control o tribunal de enjuiciamiento que tenga conocimiento de la causa.

En ese tenor, de la revisión a los autos que conforman el presente juicio de nulidad, se advierte el oficio 602/600/2413/2021-04 de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, por medio del cual la Directora del Centro de Apoyo Socio jurídico a víctimas del dellto violento solicitó a la Coordinadora del Registro de Víctimas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, que girara sus instrucciones a quien correspondiera a fin de que se llevara a cabo el registro ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México de Juan Cisperos Osornio, víctima indirecta del delito de Homicidio Culposo por Tránsito Vehicular, según los registros que obran en la carpeta de investigación CI-FAO/AO-3/UI-1 C/D/03977/09/20217, iniciada en agravio de María Irene Cisperos Jiménez. Dicha documental se digitaliza a continuación:



PISCALIA GENERAL DE JI.
Con de ascidantemental en inventi continue de l'entre de la continue de

*2080. Año de la melepardere a diugrati de yléxico, 28 de abril de 2021 632/act p/2813/2021-04

UC. PERLA HERMINIA GUEVARA PÉREZ CÓDROINADORA DEL REGISTRO DE VICTIMAS COMISIÓN RESCUTIVA DE ATENCIÓN A VICTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO P. R. B. S. D. T. E., República de Cube, nuciero 43, Colonia Carutro, Acadelo Cuautiforney, G.P., 00000

Con funcionento en la dispuesta por los artículos 25/apartado C de la Constitución Pólitica de los Estados Unidos Mexidanos; 106, 109 del Código Nacional de Procedimientos Ponzias 1, 4, 6, 7 y 12 della Ley devieral de Victimas 1, 3, 5 y 8 de la Ley de Victimas de la Ciudad de México; 1, 2, 3, 4, 25, 6 de la Loy Organica de la Fiscalia General de Jasticia de la Ciudad de México; 1, 2, 3, 4, 25, 6 de la Loy Organica de la Fiscalia

Por este conducito y en alcarce el oficio sob/esc/ses/2020-os, me permito sobitar o usteri one sus instrucciones a cuies cortesponda à fin de que se lieve a cabo el registro, onte le Comercio Elecutiva de Arenteryo Victime de la Cuidad de México, del C. Juan Ciarerta Osornio Métima Indirecta/dal delito de Hemicidio cuipose per Transite vehicular, seujo: los registros que paran en la Carpeta de Investigación Ci-EAO/AO-3/UH C/D/03977/09-2017, inicipia en agravio de Maria frene Ciarrera Jamenez, per lo qué, me permito remitir o ústrado copia certificada de la Carpeta de Investigación, acuardo ministrates, el Formano, Unico de Declaración (FUD), acto de nacimiento, centificación eficial y CURP de la victima indirecto, documentos con los que cuenta esta Unidad Administrativa.

Para tel efecto se proporcionen los datos bersonetes mismos que se aporten oricomente para los fines refectorados, con el ejercicio de sus haciones par lo que deben mantenerse bino le más estricia un intercipidad, fundamentado en los erfections nos traccion i y 120 de la Ley Federet de Transparente y Acciden o la Información Patellos Asticomo di artificia 22 de la Ley Conatal de Granicado y 38 de la Ley de Transparente y Acciden Objetos Parapales en Possosion de Salerina Objetos artículo 39 parreto segundo y 38 de la Ley de Transparente y Acciden e la formación Patellos del patreto Segundo y 38 de la Ley de Transparente con at erábigo 36 fracción i ne la Ley de Granicado más Distritos Fracciones con entidad. Soficiliarente que los detos porspinales se manejon con la descripción que el cuso amerita).

कीत más par monante, recipia un corolal saluco.





Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.1107/2025 JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-71916/2023 -27-

Posteriormente, mediante oficio EJEC-SUL/AM-4368/2023, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, el Director de la Unidad de Gestión Judicial 1, especializada en Ejecución de Sanciones Penales de la Ciudad de México, hizo del conocimiento al Coordinador del Registro de Víctimas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Victimas de la Ciudad de México, el auto de la misma fecha en la que se solicitó al Coordinador mencionado que informara si la víctima indirecta había quedado inscrito en el Registro de Victimas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, apercibido de que en caso de no atendor la solicitud se le impondría una medida de apremio, consistente en una multa equivalente a veinte veces la Unidad de Medida y Actualización.



28-06 20**2**3

712 grv 12-53 g F F - D:30 Acotz.

SECUÇATION

Carreta de Finédición: EJEC-SUL/369/2021 SENTENCIADO: LUIS ENRIQUE RODRÍGUE NEMECIO DELITO: HOMICIDIO CIR POSO OFICIO: EJEC-SUL/AM/4/16/5/2023 Girdad de México, e 21 de junto do 1025.

COORDINADOR DEL REGISTRO DE VICTIMAS DE LA COMISION EJECUTIVA DE ATENCION A VICTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PRESENTE.

Por modio dei presente, hago de su adnocimiento que el día de la fache, dentro do la carpeta citada al rubro, se cratió el siguierne auto:

L. A U T O., En la Giudad de Máxico e 21 de junto de 2023.

Se time per recibido el receso a que haco referencia la litteració ordenances egregar el documento a la procuente Caspoto de Elocudida fore que coro como

En qualito a quico-lichido, se fane o la Liberacado Erika Morraga/Sanorico, Asesora Juridica Público adiscria Ara Comston Ejecutivo de Aprición a Victimas de la Chidod de México, Infermendo que alpreferco lo sollateco por el Licenciado Sogal Alejandra Domez Jaimes, Coordinador del Registro do Victimos Cemisión Ejecutiva de Alención a Vistimos de la Cludad de Méxica, se Não Repérire do Victimas Cernisión Ejecutiva de Alención a Victimas de la Ciudad de Méxica, se Não entrada del formato tínico de destanación, acto de medimiento y clavo entra de registro de penación del victima del formato de media de como de como de penación de como de desta de como de personación ano entrada de la como del personación de como de de penación de como de penación de contrada de la como de la langua de victimas Completos de Alentonación de Ciudad de México, a fanda que información de placo de Ciudad de México, a fanda que información de la como de la que de la como una medido de sorante, controlante en un multa goutariente a 20 venera la Unidan de Manica e Actualización con fundamento en al artículo 194 franción II inclas 19 del Corigo Nacional co

ASTLOACORDO V PIRMA LA JULE ESPECIALIZADA EN ESGUCION DE SANCIONES PENALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO DOCTORA EN DERECHO ALME MOCIO MEDINA

DIRECTOR DELA UNIDAD DE GESTION BEDIONAL DE LA CIUDAD DE BESSE PENAL SE ESPECIALIZADA VINES JA MTRO JESUS ARMANDO CARREON CASTRO

Así las cosas, la Comisión de Víctimas de la Ciudad de México, debió tomar en consideración la determinación del juez o tribunal de enjuiciamiento que tenga conocimiento de la causa, en este caso, de que al actor en el presente juicio ya se le ha reconocido como víctima indirecta del delito de Homicidio Culposo por Tránsito Vehicular, por el fallecimiento de su hija, máxime que se le solicitó directamente al Coordinador del Registro de Víctimas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México que realizara el registro ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México de Juan Cisneros Osornio, parte actora en el presente asunto.

Así, contrario a lo que manifiesta la autoridad demandada en el presente asunto, el reconocimiento de la calidad de víctima ya se le había otorgado desde la sentencia ejecutoriada de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, en el que se le reconoció como víctima indirecta, tal como lo establece el artículo 3 fracción XXXVIII de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

Además, en el oficio de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, la Directora del Centro de Apoyo Socio jurídico a víctimas del delito violento solicitó a la Coordinadora del Registro de Víctimas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, que girara sus instrucciones a quien correspondiera a fin de que se llevara a cabo el registro ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México de Juan Cisneros Osornio, víctima indirecta del delito de Homicidio Culposo por Tránsito Vehicular, según los registros que obran en la carpeta de Investigación CI-FAO/AO-3/UI-1 C/D/03977/09/20217, iniciada en agravio de María Irene Cisneros Jiménez, por lo que, en el presente caso se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 4 fracción II de la Ley de Victimas de la Ciudad de México, pues el juez que tuvo conocimiento del asunto en particular, le reconoció la calidad de víctima indirecta, lo cual se





RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.1107/2025 JUICIO DE NULIDAD: YJ/I-71916/2023 -29

corrobora con el oficio del veintiséis de abril de dos mil veintiuno, mencionado.

En ese tenor, no es jurídicamente acertado que se niegue la inscripción del actor al Registro de Víctimas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, en razón de que no existía documental que le acreditara el carácter de víctima, pues como se ha dicho, en autos existen diversas documentales con las que se acredita la calidad de víctima indirecta del actor, en relación al delito de homicidio culposo de su finada hija de la cual dependía al ser un adulto mayor, así como también se acredita que se le solicitó al Coordinador del Registro de Víctimas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México que girara sus instrucciones para que llevara a cabo el registro ante la mencionada comisión del actor.

Por otro lado, en cuanto a sus manifestaciones de que la representación social del Ministerio Público determinó que los hechos puestos a consideración de la Comisión se asocian al delito de homicidio culposo, el cual, no colifica o efecto de otorgarle el registro en términos del artículo 4 de la Ley de Victimas para la Ciudad de México, el cual señola expresamente que el reconocimiento de la calidad de víctima, por virtud de un delito, se otorga mediante la determinación que emitida el ministerio público, motivo par el cual tampoco se actualiza en el caso concreto la procedencia del registro, pues la comisión únicamente tiene competencia para conocer de violaciones graves y trascendentes en derechos humanos y delitos de alto impacto social como lo son homicidio doloso, feminicidio, secuestro, trota de personas, delitos en materia de tortura, desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares.

Al respecto, a juicio de este Pleno Jurisdiccional dicha manifestación es infundada, pues contrario a lo que señala el objeto de la Ley de Victimas de la Ciudad de México, tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos de las víctimas, reconocer y garantizar los derechos de la víctimas del delito Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/I-71916/2023, conforme a lo precisado en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. El primer y segundo agravios planteados por la autoridad recurrente en el recurso de apelación RAJ.1107/2025, resultaron infundados para revocar la sentencia de primera instancia, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando VII de esta resolución.

TERCERO. Se confirma la sentencia de fecha ocho de octubre de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/I-71916/2023.

CUARTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la magistrada ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad TJ/I-71916/2023 a la Sala de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de apelación RAJ.1107/2025.

SIN TEXTO SIN TEXTO

SIN TEXTO SIN TEXTO

Ĵŧ



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

PA-002915-2025

	467 - RAJ.1107/2026 - APROBADO	7
Convessions: C-19/2025 ORDINARIA	Pacto de pieno: 02 de abril de 2026	Porencial SS Panencia 7
No. (uicio: Tuil-71916/2023	Vagistasis: Doctors Mariana Moranchel Pocularra	Págirak St

ASI FOR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS MAGISTRADAS Y LOS MAGISTRADOS PRESENTOS LO RESOLVID EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CUCAD DE MEXICO, EN SESIÓN DEL FIRADA EL DÍA DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO. INTEGRADO POR LOS DIO MAGISTRADOS LICENCIADO JOSE, RAÚL ARMIDA ROYES MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE, EN VIRTUD DE LA AUSENCIA DE LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADA DUTANA CIVILA ACEVES GUTIERREZ, DOCTOR JESÚS ANAÉN ALUMAN, MACISTRO JOGÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA RESECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARTÍNEZ, DOCTORA MARTÍNEZ, POCATERRA, DOCTORA XOCHITL ALMENORA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGOL AQUIL ERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCIÁL ESCATERRA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍQULOS 1, 8, 5, 15 FRACCIÓN VIL 15, 48 PRIMER PÁRIMAPO Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASI COMO FL ARTÍQUID 16 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, 116 Y 137 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO MISENES A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISISTE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MASISTRADOS IN EGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE UIGIEMBRE DEL DOS MIL MENTE, FIRMAN LA PROSENTE RESCLUCIÓN EL MASISTRADO SUPLENTE EN FUNDONES DE PRESIDENTE LICENCIADO JOSÉ RADE ARMIDA REMES, ARTE EL D. SECSE TARIO GENERA: DE ACUERDOS M. QUIEN DA FE,

MAGISTRADO SUPLEME EL FUNCIONES DE PRESIDENTE

MAG. LICENCIADO JOSE RACIDARMIDA REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y

MTRO. JOACIV BARRIENTOS ZAMUDIO

751. WARRITRO JOACOM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO CENERA. DE ACUERDOS TI DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR CUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JURISDIDO ONAL DE ESTE TRIBUNAL. EN SERIÓN DEL EBRADA EL DIA DOS DE ABIGL. DE DOS MIL VEINTIGNOS, CUYOS PUNTOS DICINADOS EN TRANSCICIENA A CONTINUACIÓN PRIMERO. Esc Pieno Judistribunar ao combeta de para del cuer y resolver el recurso de de dos mil vendoneros, protuncidad per la Primero Sas Continuos Especializans en duante de Responsabilidades Administrator de esc. Tribunal, en al judio de militad 1.01/1916/2021, conformo o la precisada en el Considerando I de esc. Tribunal, en al judio de militad 1.01/1916/2021, conformo o la precisada en el Considerando I de esc. Tribunal, en al judio de militad 1.01/1916/2021, conformo o la precisada en el Considerando I de esc. Tribunal de esc. Tribunal en al judio de militad 1.01/1916/2021, conformo o la precisada en el Considerando I de esc. Tribunal de primero para la sentencia de primero para la conforma de la primero de para la conforma de la primero para la conforma de primero para la conforma de primero instancia de techa ocno de Coubre de dos mil veintouarios, pronunciada por la Densidorando VII del Especializada en Visiento de Responsabilicados Administrativa y Derecho a la Buena Administrativa de este Tribunal, en al judio de militado en conforma de la primero Sala Cribada.

LIA-7/ESISZUZS, CUAPTO, Poro carantzar el accasar a la mescando a las buena Administrativa de este Tribunal, en al judio de militado en describado en conforma de la presente de considerado VII del Especializada en la referente si conforma de la presente de la presente de considerado en conforma de la presente de considerado vii de especializado en la referente de para la considera de conforma de la presente de considerado vii de para la considerado vii de la conforma de la presente de considerado vii de la considerado de la presente de considerado vii de la considerado de

X/112

